Ponente, Dr. Gerardo Arenas Monsalve, determinó que en el campo del derecho administrativo laboral, es procedente conciliar sobre derechos inciertos y discutidos, así como sobre la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, únicamente cuando se logre un acuerdo conciliatorio que comprenda la totalidad del derecho en litigio; caso en el cual, dicho acuerdo puede ser avalado o aprobado en sede judicial. En la misma providencia la alta Corporación indicó:

> "... *la audiencia de conciliación puede versar sobre derechos laborales, solo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.*
>
> *La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación, "sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el Juez de lunes a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en lo mínimos ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio".*
>
> *Así las cosas, siendo ilegal en el mismo la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe referir que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegue **a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental**" Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conlleva realmente a "afianzamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que da como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.", (subrayado fuera del texto).*
>
> *(...) **de modo que si Juez si puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho esté en discusión, tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutido cuando precisamente en ese evento se refiriera y resguarde al derecho reclamado.** En ese evento, "si las partes llegan a un acuerdo el Juez lo aprobará, sólo encuentra conforme a la Ley", (al como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001".* (Resalta el Despacho.

Por lo anterior considera esta Agencia Judicial que en razón al desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, es válida la celebración de la audiencia de conciliación en materia laboral, sólo cuando el acuerdo conciliatorio esté limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la

seguridad social, y se obtenga la satisfacción del derecho reclamado por el accionante, lo que efectivamente sucedió en el presente asunto.

Las partes afirmaron conciliar la reliquidación de la asignación de retiro, de conformidad con el IPC para los años 1997, 1999 y 2002, con el reconocimiento **de pago del 100% del capital** correspondiente a la diferencia del incremento realizado a la asignación de retiro y **del 75% de la indexación**, el cual se efectuaría en un plazo no mayor a los seis (6) meses contados a partir de la fecha de radicación de los documentos requeridos por la entidad con la solicitud de pago.

En este sentido, el acuerdo se centró en asuntos de naturaleza puramente patrimonial, derechos que son plenamente disponibles por las partes.

c) **El respaldo probatorio dentro del expediente es suficiente**

En tanto obran, entre otros, los siguientes medios acreditativos:

- Al señor ANTONIO MARIA TABORDA GOMEZ, mediante Resolución N° 2992, se le reconoce una asignación de retiro (folios 23 y 21).
- El demandante solicitó a CASUR, mediante escrito radicado en dicha entidad bajo el número 15037 de 2012, que se le reajustara la asignación de retiro para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, con base en el IPC (folio 47).
- La entidad demandada le dio respuesta a dicha petición, mediante oficio N° 15345/JAJ del 17 de abril de 2012, negando el reconocimiento y pago del incremento solicitado (folio 15 a 17).

d) **No ser violatorio de la Ley:**

Respecto de la legalidad del acuerdo, es menester recordar que antes de la Constitución de 1991, en consonancia con el ordenamiento constitucional vigente para su momento, el Gobierno Nacional había expedido el Decreto Ley 121 de 1990, por el cual se reformó el Estatuto del personal de los Agentes de la Policía Nacional, el cual en su artículo 151, había establecido el principio de oscilación que operaba respecto de las asignaciones de retiro y de las pensiones que se hubieran reconocido a los miembros retirados de la Policía Nacional, garantizándose que las referidas prestaciones sociales mantuvieran su poder adquisitivo, pues permitía que las prestaciones antes mencionadas por lo menos recibieran el mismo incremento anual que el Gobierno Nacional hubiere dispuesto para el salario de los miembros activos de la policía y además impedía que los beneficiarios de tales prestaciones, pudieran acogerse a otras normas que regularan tales prestaciones en otras sedes de la administración, salvo disposición en contrario.

En octubre de 1995, la Corte Constitucional profirió la Sentencia C-461 de 1995, por medio de la cual declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, consagrando en dicha providencia un análisis interesante acerca de la aplicación del principio de la igualdad en el campo de las relaciones laborales.

Con posterioridad se expidió la Ley 238 de 1995, por medio de la cual se extendió el reconocimiento de dos temas concretos de la Ley 100 de 1993, tanto a los miembros de la fuerza pública como de la Policía Nacional, al igual que a todos los demás sectores que inicialmente habían sido exceptuados de la aplicación del comentado estatuto general.

De dicha normativa se extraje que la intención del legislador fue permitir el reconocimiento de los beneficios contemplados bajo los artículos 14 y 142 de la Ley 100, no sólo respecto de la generalidad de los trabajadores, sino además, a favor de los pensionados cobijados por regímenes de excepción que en un primer momento habían sido excluidos en forma expresa de los correspondientes derechos, quienes a partir de la Ley 238 pudieron acceder a disfrutar del reajuste de la mesada pensional con base en el IPC certificado por el DANE y a la denominada mesada adicional de mitad de año.

En el año 2004, se expidió la ley 923, "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política", y en el artículo 3° contenía una disposición de contenido similar al que tiene el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990, en tanto prescribía específicamente que los reajustes de las asignaciones de retiro y de las pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, renovaron así el principio de oscilación.

En así que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de estado, en la Sentencia del 6 de diciembre de 2007, con ponencia del Dr. Alejandro Ordóñez y del Tribunal Administrativo de Antioquia, en la sentencia proferida el 18 de junio de 2008, Magistrada ponente Dra. Mercedes Judith Zulluaga Londoño, proceso con radicado N° 050013333002003020041, demandante: Raúl de Jesús T. demandado CASUR; y sentencia del 13 de agosto de 2009, Magistrado Ponente, Dr. Gonzalo Zambrano Velandia, radicado N° 050012331000200017601, demandante: Jesús Humberto Moreno Sánchez, demandado: CASUR, se viene reconocer el derecho de los miembros retirados de la Fuerza Pública o sus beneficiarios, al incremento de la asignación de retiro como de las pensiones conforme al índice de precios al consumidor, pero sólo hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, que una vez más estableció el principio de oscilación para el incremento de las asignaciones de retiro y pensiones. En todo caso, y de haber operado el

fenómeno jurídico de la prescripción, se dará aplicación al mismo, en los términos previstos en el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990.

Así, en el caso sometido a estudio, el acuerdo logrado entre las partes respeta la normatividad aplicable, en tanto se reconoció el reajuste conforme al IPC por los años 1997, 1999 y 2002, aplicando la prescripción cuatrienal sobre las mesadas no reclamadas de manera oportuna.

e) **Respecto a la no afectación del patrimonio público**

En relación con este aspecto el Consejo de Estado ha expresado:

> "*(...) la conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituye a partir de la capacidad dispositiva de las partes y casi bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.*
>
> *En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que le es inherente, la Ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.*
>
> *Entre dichas exigencias la Ley 446 de 1998, en el último inciso del artículo 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)*

Teniendo en cuenta el material probatorio arrimado en el expediente y con base en lo anteriormente expuesto, que le otorga prevalencia el artículo 53 de la Constitución política relativo al principio de favorabilidad en materia laboral y encontrando acreditado además que el reajuste de la asignación de retiro que percibe el demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 238 de 1995, resulta ser cuantitativamente superior al incremento que le fue reconocido por la entidad demandada al aplicar la Ley 4° de 1992 y el Decreto 1212 de 1990, en concordancia con los Decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002, este despacho encuentra viable que se le reconozca al demandante el derecho al incremento de la asignación de retiro que percibe conforme al incremento del IPC, pero no para todos los periodos solicitados en la demanda, como se indicó en el acuerdo conciliatorio, puesto que para algunos de ellos opera el fenómeno jurídico de la prescripción y sólo hasta la entrada en vigencia del decreto 4433 de 2004, que una vez más estableció el principio de oscilación para el incremento de las asignaciones de retiro y pensiones.

Así las cosas, no se vislumbra una afectación al patrimonio público, pues además la conciliación fue TOTAL y con la misma, las partes contendientes le pusieron término al litigio sin que se mantenga ninguna situación pendiente de ser resuelta.

f) **Respecto de la caducidad de la acción:**

El artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, precepúa que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas.

El acuerdo que se revisa tiene como objeto la reliquidación y pago y la asignación de retiro devengada por el demandante conforme al IPC, para los años 1997, 1999 y 2002. Es así, que el asunto de la referencia, no se encuentra configurada la caducidad, por cuanto se trata de la nulidad de un acto de la administración que negó la reliquidación de una prestación periódica.

Por último, se advierte que en la audiencia se contó con la asistencia e intervención del Ministerio Público, la cual es obligatoria (parágrafo 2° art. 12 ley 446 de 1998) y que tal funcionario, manifestó que se encontraba de acuerdo con la conciliación.

Con fundamento en lo anterior, se observa que el acuerdo logrado por las partes no está viciado de nulidad puesto que su causa es lícita, su objeto está previsto en la ley y no lesiona el patrimonio público y verificado el cumplimiento de los requisitos que son indispensables para impartirle aprobación al mismo, referidos a la representación de las partes, el material probatorio aportado al proceso, la no afectación al patrimonio público y el haberse presentado la demanda en tiempo oportuno, se avalará la conciliación judicial celebrada en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL, realizada entre las partes el día doce (12) de julio de dos mil trece (2.013) en audiencia inicial celebrada ante el Juzgado Veinte Administrativo Oral del Circuito de Medellín, visible a folios 96 a 99 del expediente, en los términos aportados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, toda vez que la conciliación que versó sobre todos los aspectos de la controversia solicitada en la

acción de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, llegó a un **acuerdo total**.

TERCERO: Por Secretaría, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación (artículo 115 del Código de Procedimiento Civil).

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, como quiera que la Conciliación Judicial celebrada y que aquí es objeto de aprobación, recayó sobre la totalidad de las pretensiones invocadas en la demanda, advirtiéndose que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE